



RESOLUCIÓN N° 0685-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 201-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, representada por su Procurador Público Municipal, Ángel Horacio Chicata Valdivia, contra la Resolución n.º 0530-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2021 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **INSCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD**, respecto del predio de 540,00 m², ubicado en la Manzana E-1, Lote 7, Proyecto Alto Cayma, Sector II, Programa TEPRO del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.º P06108579 del Registro de Predios de Arequipa, Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, anotado con CUS n.º 53917 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.º 0530-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 67 al 69]), esta Subdirección resolvió declarar la **INSCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 16 de mayo del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 10295-2021 [fojas 76 y 77]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** representada por su Procurador Público Municipal, Ángel Horacio Chicata Valdivia, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 48-2020/MDC (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Copia del D.N.I del Procurador Público Municipal Ángel Horacio Chicata Valdivia (fojas 77); **ii)** Copia de la Resolución de Alcaldía n.º 048-2020-MDC (fojas 78); **iii)** Copia de la solicitud de conciliación del Ministerio de Justicia obteniendo así el acta de conciliación por inasistencia de unas de las partes n.º 019-2021-CCG/MINJUS-CAYMA (fojas 79 y 80); y señaló los siguientes argumentos:

5.1. Menciona lo indicado en los considerandos de “la Resolución” respecto: **1)** a la afectación en uso que ostentaba “el administrado”, **2)** la inspección técnica realizada por la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, **3)** “el predio” cuenta con una edificación de un piso destinado a comedor con servicios higiénicos, **4)** presentaron sus descargos señalando que se encuentra ocupado “el predio” por un comedor popular y CUNA MAS;

5.2. Sostiene que no existe incumplimiento de la afectación en uso otorgada (local municipal) sobre “el predio”, puesto que se está dando un uso concurrente de “*local social*” donde se desarrollan actividades y programas de desarrollo municipal-social que competen en forma exclusiva y compartida a la Municipalidad Distrital de Cayma; asimismo, indica que su comuna dentro de sus funciones cuenta con normativa (artículos 84º numerales 2.3 y 2.5 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades) con la cual puede organizar, administrar y ejecutar programas sociales, así como desarrollar programas de desarrollo alimentario, y promover, organizar, sostener de acuerdo a sus posibilidades cunas y guarderías infantiles, entre otros;

5.3. Asimismo, sobre de la ocupación por terceros de “el predio” sostiene que, si bien esta Superintendencia solicitó el inicio de las acciones de recuperación, también es cierto que con anterioridad a la emisión de “la Resolución” iniciaron acciones de recuperación acreditados mediante nuevo medio probatorio de la solicitud al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia obteniendo así un Acta de Conciliación n.º 019-2021/CCG-MINJUS-CAYMA del 27 de mayo de 2021, siendo notificada a la demandante en dos oportunidades;

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con el cargo de notificación n.º 01352-2021-SBN-GG-UTD y 01353-2021-SBN-GG-UTD (foja 72 al 75), “la Resolución” fue efectivamente notificada el 26 de mayo del 2021 a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 16 de junio del 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 16 de junio del 2021 (fojas 76 y 77), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

6.2 Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵¹. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución;

Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la administrada”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal (ítem iii), por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el numerales 5.1) del quinto considerando

8. Que, lo señalado por “la administrada” únicamente se refiere a los indicado concretamente y evaluado en “la Resolución”, por lo cual, no puede ser nuevamente valorado;

En relación a los argumentos señalados en el numerales 5.2) del quinto considerando

9. Que, conforme a lo detallado con anterioridad en “la Resolución”, esta Superintendencia, por medio de la Subdirección de Supervisión, con la finalidad de constatar in situ y verificar el estado actual de “el predio”, llevó a cabo una inspección inopinada, sustentada en el Informe de Supervisión n.° 032-2021/SBN-DGPE-SDS del 9 de febrero de 2021, Ficha Técnica n.° 0508- 2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2020, Panel Fotográfico (fojas 2 al 8), concluyendo que “la administrada” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, toda vez que se identificó que “el predio” no vendría siendo utilizado como local municipal; si bien es cierto que “la administrada” dentro de sus funciones puede desarrollar diferentes programas sociales, en el presente caso tanto el COMEDOR POPULAR y CUNA MAS son programas que no dependen del presupuesto, ni tampoco son administrados por dicha comuna, de acuerdo a lo indicado por las mismas.

Es por ello, que debe quedar claro que un comedor popular forma parte de *“Organizaciones Sociales de Base conformadas por personas que tienen como actividad principal la preparación de alimentos y el apoyo social”* conforme al literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 007-2019-MIDIS, Reglamento de la Ley n.° 30790, Ley que promueve a los comedores populares como unidades de emprendimiento para la producción; además, el referido artículo establece que estos comedores populares deben ser reconocidas como tal por la Municipalidad de acuerdo a sus leyes específicas, Ley n.° 25307, Ley n.° 27731, y sus Reglamentos, entre otras normativas aplicables: de igual forma, el Programa CUNA MAS del Ministerio del Desarrollo e Inclusión Social es una entidad del Estado que cuenta con su propia normativa y busca mejorar el desarrollo infantil temprano para superar distintas brechas en el desarrollo cognitivo, físico, entre otros;

Por tanto, se debe indicar que de la revisión de la nueva prueba remitida por “la administrada” no se adjunta documentación que sustente lo indicado, además, debe quedar claro que no se desconoce sus funciones, ni tampoco se cuestiona el convenio interinstitucional por el Programa Nacional Cuna Más, por el contrario, “la administrada” y/o el Programa Nacional Cuna Mas pueden solicitar posteriormente de acuerdo a sus atribuciones, cualquiera de los actos de administración y/o disposición, para la cual, se debe otorga la finalidad correcta, y siempre en cuando cumplan con los requisitos estipulados en “el Reglamento” y el “TUO de la Ley”; en consecuencia, lo señalado no desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.3) del quinto considerando

10. Que, respecto al Acta de Conciliación por Inasistencias de una de las Partes n.º 019-2021-CCG/MINJUS-CAYMA del 27 de mayo de 2021, emitida por el Centro de Conciliación Gratuita del Ministerio de Justicia, presentada por “el administrado”, se verifica que no se presentó la parte demandada a los invitaciones realizadas, por ende no se llegó a un acuerdo conciliatorio; no obstante, habiendo concluido la conciliación, no exime a esta Superintendencia de realizar las acciones extrajudiciales conforme al artículo 65º de la Ley n.º 30230, sobre las medidas de recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal, o iniciar formalmente acciones judiciales de recuperación de “el predio”, por consiguiente, no desvirtúa lo dispuesto por “la Resolución” en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones frente a los terceros ocupantes;

11. Que, en consecuencia, considerando que “la administrada” no cumplió con los presupuestos que señala “la Directiva”^[6] y “el Reglamento”^[7] al momento de emitirse “la Resolución”; y no habiendo demostrado ni causado convicción con el nuevo medio probatorio en su recurso de reconsideración que desvirtúen los argumentos sustentados anteriormente en “la Resolución”; se concluye y corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0824-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 84 al 86);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** representada por su Procurador Público Municipal, Ángel Horacio Chicata Valdivia, contra la Resolución n.º 0530-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer que se dé cumplimiento a lo indicado en la Resolución n.º 0530-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2021, una vez quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese, publíquese en el Portal Web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

[6] Directiva n.º 005-2011/SBN "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público".

[7] Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.